Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.04.26 08:18:27 -03'00'
Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.04.26 08:18:40 -03'00'

TOMO CXXXIV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8638
FOLIO Nº 074/075
PROT. ELECT. JR101 254I.242
Río Gallegos, 26 de abril de 2024.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados "**Incidente de Recusación en autos: N.R. S/Homicidio"**, Expte. Nº 75.607/23, Causa JR Nº 8869/24, venidos a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 27/31, la defensa técnica del imputado R.N. plantea la recusación por causal sobreviniente de la Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Instrucción Nro. Dos de Río Gallegos, donde tramitan los autos principales caratulados: "N.R. S/Homicidio", Expte. Nro. 75.607/23, conforme lo estipula el art. 54 del CPP. Expresa que la causal sobreviniente se concretó en fecha 22/04/2024 al ordenar arbitrariamente la detención de su defendido, revocando su libertad sin fundamentos y siguiendo únicamente el criterio de la Fiscalía, sin haber corrido traslado a la defensa, afectando con ello principios y reglas constitucionales como: la libertad durante el proceso penal, el principio de inocencia, la proporcionalidad y razonabilidad judicial, el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas. Agrega que la sospecha de parcialidad podría encontrarse relacionada a que la defensa ha cuestionado la decisión de la Magistrada vinculada a clausurar la instrucción y correr vista a las acusaciones para que formulen los requerimientos de elevación a juicio. Hace expresa reserva de casación y del caso federal. -

La Magistrada por su parte, realizó el informe previsto por el art. 55 del CPP, expresando que: *"...de la lectura de la presentación de fs. 01/06, se advierte que se trata de una recusación genérica que carece de la descripción de hechos indispensable que permitan vislumbrar cuál sería la causal por la que infiere temor de parcialidad. Debe tenerse en cuenta que deviene inadmisible la recusación que se funda en la existencia de resoluciones contrarias a las pretensiones de las partes, toda vez que las causales previstas en la ley no son instrumentos para separar al juez interviniente cuando sus decisiones no le resultan favorables. (...) Que por lo expuesto, considerando que del escrito de planteo de recusación no surgen referencias específicas o concretas de los motivos por los cuales esta Magistrada habría vulnerado el derecho del imputado a tener un juez imparcial, entiendo que su pretensión es manifiestamente improcedente, toda vez que la magistrada ha actuado haciendo uso de las facultades que el código de rito autoriza..."* (confr. fs. 34/34vta.).-

Quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos;

Y CONSIDERANDO:

I) Que ya en otras ocasiones ha dicho esta Alzada que se hace necesario establecer, para resolver la cuestión traída por el presentante, cuál es la finalidad del instituto de recusación y/o excusación.-

Básicamente, su finalidad es la obligación del Estado, de colocar frente al caso, ejerciendo la función de juzgar, a una persona que garantice la mayor objetividad posible al enfrentarlo. A esta situación del Juez, en relación al caso que le toca juzgar, se la llama imparcialidad.-

En el Derecho Argentino se encuentran incorporadas normas internacionales que reconocen dicha garantía, que puede reputarse implícita en nuestro orden constitucional (art. 33 de la Constitución Nacional) porque la imparcialidad e independencia funcional de los jueces es esencial al sistema republicano.-

En este contexto resulta ser también aplicada la garantía de Juez natural, la cual le otorga a los habitantes de la Nación una justicia imparcial, cuyas decisiones no puedan presumirse teñidas de partidismo en contra del justiciable.-

Uno de los principios del instituto de la recusación es que las causales -taxativamente establecidas por el art. 49 del CPP-, como garantía de recta administración de justicia para contribuir al buen orden y corrección de los juicios, son de interpretación restrictiva.-

Que dichas consideraciones, aplicadas a la cuestión sometida a tratamiento de esta Alzada, no hacen pertinente separar a la Magistrada Subrogante de la instrucción del ilícito investigado en los autos principales caratulados: "N.R. S/Homicidio", Expte. Nro. 75.607/23, de trámite ante el Juzgado de Instrucción Nro. Dos de Río Gallegos.-

En efecto, surge de la presentación efectuada por la defensa técnica como del informe evacuado por la Sra. Jueza Subrogante, que el motivo de la petición radica en que la Magistrada hizo lugar a la solicitud de la Fiscalía de Primera Instancia de detención y prisión preventiva del encartado, resolviendo en fecha 22/04/2024 revocar la libertad ambulatoria de R.N., ordenando la prisión preventiva bajo la modalidad de prisión domiciliaria con vigilancia electrónica por encontrarlo incurso *prima facie* en el delito tipificado como “homicidio calificado por el uso de arma de fuego" (art. 79 en función del 41 bis del CP). Asimismo observamos que la defensa efectúa consideraciones genéricas sin especificar concretamente cuál sería la causal por la que deduce el temor de parcialidad sobreviniente.-

Se comparte con la Magistrada que la pretensión de apartar a un juez de una investigación es una medida procesal extrema y que el carácter restrictivo de su procedencia viene dado por el respeto a la garantía del juez natural, que no solamente protege a las personas involucradas en un caso de ser juzgadas por un juez imparcial, sino también preserva el buen funcionamiento del servicio de justicia.-

En ese sentido se ha expedido nuestra CSJN, que tiene dicho: *"…las causales de apartamiento de un juez que interviene en un expediente deben ser ante un acto de suma gravedad, analizadas en forma sumamente restrictiva y deben ajustarse estrictamente a alguno de los supuestos que la ley establece en forma categórica y taxativa…".* (Cita FMP 88/2019/34, CSJN, 01/04/2019).-

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha entendido que: *"…El régimen adoptado por nuestra legislación procesal en materia de recusación con causa es el de la enumeración taxativa de los motivos que permiten su acogimiento, debiendo tener aquéllos en el caso concreto fundamento fáctico pleno, debiendo ser planteada la recusación de forma clara y categórica, y no sólo insinuada…"* (Cita online LALEY 70057251).-

Por su parte, el Excmo. TSJ de la Provincia de Santa Cruz se ha expedido en el mismo sentido, afirmando que: *"…El instituto de la recusación es de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos y para casos extraordinarios, toda vez que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural, en miras de tutelar la imparcialidad de los magistrados llamados a intervenir en un determinado asunto…".* (Cita online LALEY AR/JUR/18873/2016).-

En el caso traído a examen, la revocación de la libertad ambulatoria del procesado disponiendo la prisión preventiva morigerada en detención domiciliaria bajo vigilancia electrónica, no conforma un indicio serio de parcialidad de encauzar el proceso en perjuicio de las garantías del debido proceso ni de los derechos de las partes, toda vez que se trata de una decisión propia de la instancia que atraviesa la causa, en uso de las facultades que el CPP autoriza.-

En este aspecto, la CCCF Sala I ha dicho que *"...la mera discrepancia con el criterio del juez en la dirección del sumario, entonces, no será razón para justificar su apartamiento..."* (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 1, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, pág. 225).-

Así, no advirtiéndose que existan motivos fundados para separar a la Magistrada interviniente por subrogancia legal en los autos principales en los términos previstos por nuestro código de rito, es que corresponde rechazar la recusación articulada por ser improcedente, debiendo la Dra. M.Q. seguir entendiendo en calidad de tal.-

II) Expresa reserva del caso federal: Que habiendo formulado el incidentista expresa reserva de casación y del caso federal ante la CSJN, para el caso que no se hiciera lugar a sus pretensiones, se tendrá presente para el momento oportuno.-

III) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés

o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos.-

IV) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo lo expuesto precedentemente, de conformidad con lo regulado por el art. 46 inc. 5º de la Ley Uno, arts. 53, 54 y 55 del CPP, y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1º) **RECHAZAR LA RECUSACION** articulada por la defensa técnica del imputado R.N., por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2º) **DISPONER** que la Dra. M.Q. a cargo de la investigación que se realiza en los autos principales caratulados: "N.R. s/Homicidio", Expte. Nº 75.607/23, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción Nro. Dos con asiento en Río Gallegos, **CONTINÚE INTERVINIENDO EN DICHA CAUSA EN CALIDAD DE SUBROGANTE LEGAL**; por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

3º) **TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL**, incoada por la defensa técnica de R.N..

4º) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

5°) **REGÍSTRESE** y **NOTIFÍQUESE**. Fecho, **DEVUÉLVANSE** al Juzgado de Origen.-

(AIG)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital.- CONSTE.-